



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

Cartagena de Indias D. T y C, 16 de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00123-00
Demandante	CIRO PIÑEROS NOVOA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	PRIMA DE ACTUALIZACIÓN
Sentencia No	0036

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CIRO PIÑEROS NOVOA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto acusado contenido en escrito CREMIL No. 0032423 de fecha 16 de mayo de 2016, emanado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con la petición presentada a CREMIL radicada con el No. 38399 de fecha 05 de mayo de 2016 en lo concerniente al reconocimiento y pago de la prima de actualización consagrada en la ley 4 de 1992, decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.
2. Que se condene a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante resolución expedida adicionándole los conceptos de PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4 de 1992, decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.
3. Que se ordene a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagar e indexar los dineros correspondientes a inclusión de la prima de actualización devengada por el demandante, al momento de su retiro voluntario de la institución, ordenándole a CREMIL reliquidar la asignación de retiro de conformidad con la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de prima de actualización.
4. Que se ordene a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que pague la diferencia que resulte entre la reliquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir de la fecha de liquidación y hacia el futuro.
5. Que se condene en costas a la parte demandada.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

1.- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL mediante resolución No. 4296 del 01 de Agosto de 2013 reconoció al señor **CIRO ALONSO PIÑEROS NOVOA** asignación de retiro del actor siendo su último lugar de prestación de Servicios el Departamento de Bolívar.

2.- Eleve petición en agotamiento de la vía gubernativa el día 05 de Mayo del 2016 radicado con el numero 38399 solicitando que a mi mandante reconociera los conceptos de **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y sentencia 327 del 2015 emitida por el Consejo de Estado.

3.- LA CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL no reconoció a mi poderdante a la momento de su **PENSION** los conceptos de **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** consagrada en la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

4.- En respuesta emitida de fecha 16 de Mayo del 2016 radicado 0032423 por **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES** escrito que solicito su **NULIDAD** negó la petición. Es decir que el acto acusado no tiene en cuenta lo determinado por la ley 4Ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995. La sentencias de la Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 327 del 2015.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El concepto de la violación de las anteriores normas se encuentra claramente explicado en el acápite de los hechos de la demanda. Consistente básicamente en que mediante las sentencias del Honorable Consejo de Estado del 14 de agosto de 1997 y 6 de Noviembre del mismo año el Derecho a percibir La Prima de Actualización se hizo extensible también al personal retirado de la Fuerza Pública, de manera que debía ser incluida en la correspondiente asignación de retiro.

De igual manera podríamos decir que también se le ha vulnerado el principio Constitucional DE LA IGUALDAD consagrado en la Constitución Nacional como quiera que a más de 3127 ex agentes retirados de la Policía Nacional y de la Armada Nacional y que reciben una asignación mensual de retiro se les ha concedido estos derechos.

De allí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** para la asignación de retiro no solo se desconoce el criterio de la nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la **PRIMA DE ACTUALIZACION** se presenten diferencias entre lo que perciban como asignación de retiro oficiales y suboficiales del mismo grado ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** y que luego se retiren durante la vigencia de esta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de la **PRIMA**.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4 de 1992, cuyos criterio y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre estos, las normas Acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución invocadas como infringidos.

Es claro entonces que en los casos donde se reconozca **LA PRIMA DE ACTUALIZACION** por los años en que estuvo vigente 1992 -1995 afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes, pues fue creada con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de la Fuerzas Militares hasta que se profiriera la escala gradual porcentual. De manera



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

que al desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que los beneficiarios de la asignación de retiro siguieran devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.

En la anterior argumentación LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal

- CONTESTACIÓN

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contesto la demanda en los siguientes términos:

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990.

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que NO ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización fue establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995 con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4a de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1o.

EXCEPCIONES

- Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1o. de enero de 1996.
- Caducidad de la acción.
- Prescripción del derecho.



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 21 de junio del año 2016, siendo admitida mediante auto fechado 28 del mismo mes y anualidad, siendo notificada al demandante por estado electrónico 102.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 09 de septiembre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 22 de marzo de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas, en dicha audiencia se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera lo expuesto en el libelo, esto es, que se vulnera la constitución y la ley por parte de CREMIL al excluir de valor de la prima de actualización, pues con ello afecta la base pensional, contrariando la razón de ser de dicha prima, debiéndose tener en cuenta que la misma se creó en procura de nivelar las asignaciones de retiro.

DE LA PARTE DEMANDADA:

CREMIL: Esencialmente se ratifica en lo expuesto en su contestación de la demanda, esto es, que la prima de actualización fue temporal, para el periodo 1992 a 1995 con la finalidad de nivelar las asignaciones salariales, y vemos que el accionante se le reconoce asignación de retiro para el año 2003, por lo que si dicha prima se reconoció para aquel periodo debió hacer las exigencias en dicho lapso al Ministerio de Defensa.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro, adicionándole la prima de actualización consagrada en la ley 4 de 1992, decreto 335 de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.

- TESIS

Ahora lo concerniente a la prima de Actualización, para la época en que se generó dicha prima, el demandante señor CIRO ALONSO PIÑEROS NOVOA se encontraba en ejercicio activo de sus



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

funciones, entonces es claro que, se le pago y canceló; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un periodo de tiempo, lo que quiere decir que al actor la percibió hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2003, ya se encontraba dicho valor incluido. Confunde la demandante la situación desfavorable y desigual que se presentaba con aquellos miembros de las fuerzas militares que ya se encontraban en retiro a la fecha de implementación de la prima de actualización, que fue lo que ordenó el Consejo de Estado en su jurisprudencia, por presentarse una clara desigualdad a la luz de la Constitución Política; y por lo tanto no puede pretender que se incluya nuevamente la prima de actualización en la asignación de retiro.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Antes que todo es importante hacer una breve referencia a las normas que crearon esta prestación, en principio para el personal activo de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del estado de emergencia social declarado mediante Decreto 333 de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha y en el artículo 15 creó la prima de actualización. Para el efecto, señaló:

DECRETO 335 DE 1992:

***Artículo 15.** De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:*

"Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:

***PARÁGRAFO.** La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".*

Como puede observarse, esta norma contemplaba la prima de actualización para oficiales y suboficiales en servicio activo y precisó que el personal que la devengara en servicio activo, tendría derecho a que se le computara en su asignación de retiro.

El actor se encontraba activo ya que al momento de su creación el señor CIRO PIÑEROS NOVOA, se encontraba en ejercicio como miembro de la Fuerza Militares ya que su ingreso fue durante el año 1979; y fue retirado en el año 2003, según resolución No. 3106 de 2003 (Ver folio 111 al 112).

Posteriormente y para los años subsiguientes, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales consagradas en la Ley 4ª de 1992, profirió los decretos que adelante se transcriben en lo pertinente, para las respectivas vigencias y en ellos se incluyó la prima de actualización en los siguientes términos:



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

DECRETO 25 DE 1993:

ARTICULO 28. *"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

...

PARAGRAFO. *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4a. de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".*

DECRETO 65 DE 1994:

ARTICULO 28. *"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:*

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

...

PARAGRAFO. *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".*

DECRETO 133 DE 1995:

Artículo 29. *"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los*



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

...

PARÁGRAFO. *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”.*

En todas estas disposiciones, se consagró que sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo, tendría derecho a que se le computase para su asignación de retiro.

Dichas normas –Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994–, fueron objeto de demanda ante el Consejo de Estado, que en sentencia de agosto 14 de 1997 declaró la nulidad de las expresiones “QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO” y “RECONOCIMIENTO DE”, contenidas en los párrafos de los artículos 28, por ser violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, para lo cual expresó:

“De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no sólo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima”.

Como puede observarse, la existencia de estas normas que consagraban el derecho sólo para el personal activo y su inclusión en la asignación de retiro únicamente para quienes hubieran percibido la prima de actualización en actividad, impedían al personal de oficiales y suboficiales retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquéllas, el reclamo del derecho, por cuanto no estaban contemplados como beneficiarios de la misma.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, Ley 4ª de 1992, de tal forma que a partir del fallo precitado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las Fuerzas de acceder a la prima de actualización; pero retirados en esa época.

La nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los Decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

se ratificó la vigencia de la prima de actualización. En consecuencia se despacha desfavorablemente las pretensiones de la demanda por las razones vistas pero no se logra demostrar las excepciones presentadas por la demandada.

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso concreto que se discute en el presente proceso.

- CASO CONCRETO

De la normativa antes expuesta puede observarse la existencia de estas normas que consagraban el derecho sólo para el personal activo y su inclusión en la asignación de retiro únicamente para quienes hubieran percibido la prima de actualización en actividad, impedían al personal de oficiales y suboficiales retirados con anterioridad a la entrada en vigencia de aquéllas, el reclamo del derecho, por cuanto no estaban contemplados como beneficiarios de la misma.

Sin embargo los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre proferidos por el Consejo de Estado le dan otro sentido a los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, armonizándolos con la ley marco de Salarios y Prestaciones, Ley 4° de 1992, de tal forma que a partir del fallo precitado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública. En otras palabras, a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado de las Fuerzas de acceder a la prima de actualización; pero retirados en esa época, ya que los activos la percibieron, como es el caso del actor.

La nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los Decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización.

Entonces es claro que para los miembros de las fuerzas militares en actividad en la fecha de aplicación, que es el caso del actor CIRO PIÑEROS NOVOA, se le pago y canceló el valor de dicha prima; ya que dicha remuneración buscaba la nivelación salarial en un periodo de tiempo, lo que quiere decir que al actor se le canceló dicha prima hasta el año 1996 con incidencia en su sueldo básico; o sea que cuando se le reconoció su asignación de retiro en el año 2003, ya se encontraba dicho valor incluido, en consecuencia se despachara desfavorablemente las pretensiones del actor.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."



Radicado No. 13-001-33-33-008- 2016-00123-00

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

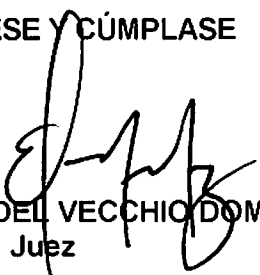
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez